

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0085

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-  
CONSIDERANDO:

1. **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 **DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:**

<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	VILCABAMBA STEREO / REPRESENTANTE LEGAL: SANTIN CALVA OLIBERTO
<b>SERVICIO:</b>	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO
<b>RUC:</b>	1100044641001 (suspendido)
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	VILCABAMBA STEREO
<b>DIRECCIÓN:</b>	VILCABAMBA. CALLE BOLIVAR Y MIGUEL SALVADOR. BARRIO SAN FRANCISCO
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	VILCABAMBA – LOJA
<b>TELÉFONO:</b>	0982816751 / 0993803246
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:vilcabambastereo@hotmail.com">vilcabambastereo@hotmail.com</a> / <a href="mailto:silvinosantin@hotmail.com">silvinosantin@hotmail.com</a>

1.2 **TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor del sistema de radiodifusión "VILCABAMBA STEREO", la concesión suscrita el 17 de enero de 2005, e inscrito en el Tomo 016 a Fojas f04v del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, con vigencia hasta el 17 de enero de 2015, **estado actual vencido**.

1.3 **HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2132-M de 05 de agosto de 2019, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0792 de 02 de julio de 2019, que en lo principal señala:

"(...)

5. **CONCLUSIONES.**

*La operación del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "VILCABAMBA STEREO", que opera en la frecuencia 102.5 MHz, matriz de la ciudad de Vilcabamba y transmisor en el Cerro Uchima, no cumple con la totalidad de las características técnicas detalladas en los datos técnicos del contrato suscrito el 17 de enero de 2005 y modificaciones posteriores, dado que el concesionario no proporcionó el dato de potencia de operación del transmisor. (...)"*

## 2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

#### -LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

#### LEY ORGÁNICA

##### **Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.**

*Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

##### **Art. 114.- Características Técnicas.**

*Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.*

#### INSTRUCTIVO VERIFICACIÓN DE PARÁMETROS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

(...)

**“Art. 6.-** *Parámetros y características de operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta.*

**4.- Potencia de operación del transmisor:**

*En las inspecciones, el parámetro potencia de operación del transmisor corresponde a la toma de la lectura del medidor de potencia incorporado en el equipo transmisor.*

*En los controles de rutina que se efectúen se debe verificar que esté incorporado el instrumento de medida o requerir al concesionario que para la inspección de verificación de parámetros de operación disponga del equipamiento para determinar la potencia de operación del transmisor, de conformidad con lo establecido en el Art. 117, literal b), numeral 8, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala que es infracción de Primera Clase la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin contar con dispositivos de seguridad humana, señalización para navegación aérea y rótulos de identificación o sin los instrumentos de medición debidamente identificados.”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b)** *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*8. La instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin contar con dispositivos de seguridad humana, señalización para navegación aérea y rótulos de identificación o sin los instrumentos de medición debidamente identificados. (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0075 de 04 septiembre de 2024, la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio, en calidad de función instructora encargada expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0069** de 09 de julio de 2024; emitido en contra de “VILCABAMBA STEREO”, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0792** de 02 de julio de 2019, elaborado por el área Técnica de esta Coordinación Zonal 6 en el cual se señala el incumplimiento por parte del expedientado y fue notificado el 09 de julio de 2024.

b) Del expediente se observa que la expedientada VILCABAMBA STEREO, no dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido, en consecuencia no ejerce su derecho a la defensa.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0150 de 24 de julio de 2024, lo siguiente:

*“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de “VILCABAMBA STEREO”, RUC: 1100044641001, correspondiente a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Radiodifusión; b) Al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 proceda a realizar una inspección al transmisor matriz ubicado en el cerro Uchima con el fin de revisar la operación del medidor de potencia que se encontraba averiado el mes de junio del año 2019, información que deberá ser remitida en el término de 9 días; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las*

*circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0069. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)*

**d)** El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0131 del 07 de agosto de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 24 de julio de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

*"(...) "Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra."<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.*

*Es pertinente señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia se encuentran íntimamente ligados, pues no es posible destruir la presunción de inocencia sin someterse al debido proceso ejerciendo su derecho a la defensa, la administración tiene la carga de la prueba y el imputado el derecho de contradecirla, sin embargo en el presente procedimiento la expedientada al no contestar no **ha desvirtuado el elemento fáctico** es decir no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento contenido en el informe técnico **IT-CZO6-C-2019-0792** del 05 de julio de 2019.*

*Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0069; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “8. La instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin contar con dispositivos de seguridad humana, señalización para navegación aérea y rótulos de identificación o sin los instrumentos de medición debidamente identificados. (...)”*

### **Análisis de Atenientes y Agravantes**

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

#### **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que VILCABAMBA STEREO representada por el señor Santín Calva Oliberto, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

#### **2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que VILCABAMBA STEREO representada por el señor Santín Calva Oliberto no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo tanto no presenta descargos que desvirtúen el hecho infractor, en conclusión NO cumple con este atenuante.*

#### **3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

*“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

*De lo revisado por el área técnica en cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora se ha podido observar que la expedientada en la actualidad ha procedido a corregir su conducta, información descrita en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0414 de 06 de agosto de 2024, se observa que la conducta infractora fue corregida, por lo descrito concurre en esta atenuante.*



**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Según la prueba presentada por la administración NO se observa que exista un daño técnico, por lo tanto, concurre en esta atenuante.

En el presente caso el administrado cumple con las atenuantes 1, 3, 4 y de acuerdo con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

*“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”*

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre registro de enlaces y velocidad de transmisión internacional.

Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**.

**En cuanto a las Agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señalan:**

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Es pertinente señalar que no se han determinado circunstancias agravantes en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0069 de 09 de julio de 2024, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **VILCABAMBA STEREO**, sin embargo, se observa que la expedientada concurre en las atenuantes 1,3, 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**. (...)”

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0131 de 07 de agosto de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con **todas** las atenuantes del art. 130 y no se determinan circunstancias agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.



## 7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a VILCABAMBA STEREO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 111, 114 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, art. 6 numeral 4 **INSTRUCTIVO VERIFICACIÓN DE PARÁMETROS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **sin embargo** el administrado ha cumplido con las atenuantes 1,3,4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0069 de 09 de julio de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

## RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0075 de 04 de septiembre de 2024, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0069 de 04 de septiembre de 2024**; por lo que **“VILCABAMBA STEREO”**, es responsable del incumplimiento determinado en el informe **Técnico IT-CZO6-C-2019-0792** de 02 de julio de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando que la expedientada concurrió en todas las cuatro atenuantes del artículo 130 de la Ley

Órgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

**Artículo 3.- DISPONER** a VILCABAMBA STEREO, opere su sistema de radiodifusión de conformidad con lo autorizado.

**Artículo 4.- INFORMAR** a VILCABAMBA STEREO, con RUC No. 1100044641001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [vilcabambastereo@hotmail.com](mailto:vilcabambastereo@hotmail.com) / [silvinosantin@hotmail.com](mailto:silvinosantin@hotmail.com) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 05 de septiembre de 2024.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Saçoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**